

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2 DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE APOYO AL SECTOR CULTURAL Y DE CARÁCTER TRIBUTARIO PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-2019**

La **Asociación de Profesionales de la Danza de Cataluña (APdC)** es una asociación de carácter sindical y sin ánimo de lucro creada en 1987 con el objetivo de agrupar a los y las profesionales de la danza en Cataluña (bailarines y bailarinas, coreógrafos y coreógrafas, pedagogos y pedagogas, especialistas en salud y danza, productores y productoras y gestores y gestoras culturales de danza, managers de compañías y todas aquellas personas que tienen una actividad profesional relacionada con la danza), así como a los y las estudiantes de esta disciplina, y defender sus intereses. Es así como representamos a más de 500 personas asociadas ante las instituciones públicas y privadas, promovemos y apoyamos iniciativas para mejorar sus condiciones laborales y ayudamos a su desarrollo profesional.

Nuestros objetivos son:

- Cohesionar el sector y analizar las necesidades.
- Representar e intervenir. Ser interlocutores del sector.
- Actuar como lobby político. Mediar entre los agentes para impulsar políticas activas adecuadas, estableciendo puentes de contactos.
- Apoyar, desarrollar y facilitar el desarrollo profesional de las personas que forman parte de la profesión.
- Velar, apoyar o impulsar iniciativas que eleven el reconocimiento y el prestigio de la profesión.
- Integrar la danza en los distintos niveles del sistema educativo estatal y autonómico.
- Mejorar las condiciones laborales.

Desde la APdC valoramos muy positivamente la aprobación de un paquete de medidas destinadas al sector cultural y, concretamente, la creación de un acceso extraordinario a la prestación por desempleo dirigido a artistas, el cual busca dar respuesta a una de las principales demandas del

sector desde que entró en vigor el estado de alarma: que los y las trabajadoras de la cultura dispongan de un sustento económico mínimo ante la imposibilidad de poder seguir trabajando. **Con la intención de que dicha medida despliegue la mayor efectividad posible y habiendo observado que los concretos requisitos que regulan el acceso a la mencionada prestación no permiten que un gran número de trabajadores y trabajadoras intermitentes del sector de la cultura puedan acceder**, nos dirigimos al Ministerio de Cultura y Deporte proponiendo modificaciones al artículo 2.2 del Real Decreto-Ley número 17-2020 , de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del covid-2019 por cuanto:

Tal y como se recoge en el exponendo II de la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley núm. 17/2020, se ha habilitado un acceso extraordinario a la prestación por desempleo dirigido a artistas con la finalidad de dar respuesta a un colectivo especialmente vulnerable a las circunstancias actuales, dado que por la intermitencia que caracteriza a la actividad artística, no alcanzan a reunir los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación por desempleo ordinaria.

Sin embargo, tal y como se ha concretado esta medida, **un gran número de artistas que necesitan de esta prestación no podrán acceder a ella, por cuanto el desarrollo de la misma choca con la idiosincrasia de los y las artistas que prestan en servicios en espectáculos públicos**. Por otro lado, aspectos como la falta de reconocimiento de la retroactividad de la medida a fecha de entrada en vigor del estado de alarma o las dudas sobre la posibilidad de reanudar esta prestación extraordinaria provocarán que la acción protectora de la medida no pueda desplegar su máxima eficacia, ya que los requisitos de acceso solicitados no se ajustan a la realidad de los y las personas del sector.

Si bien el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 17/2020 reconoce la intermitencia de los y las trabajadoras de la cultura, no tiene en cuenta que la misma intermitencia suele obligar a complementar la actividad en espectáculos con la docencia u otras actividades -dentro y/ o fuera del ámbito laboral del sector cultural y habitualmente a jornada parcial-, con el objetivo de complementar sus ingresos irregulares, derivados de la realización de espectáculos públicos, con alguna/s otra/s fuente/s de ingresos que les permitan disponer de una entrada económica estable para poder hacer frente a los costes de la vida mes a mes.

En consecuencia, la imposibilidad de compatibilizar la prestación para artistas con otras percepciones, **supondrá que un gran número de trabajadores de la cultura, que están percibiendo rendimientos derivados de un contrato laboral a tiempo parcial –o prestaciones derivadas de los mismos-, los cuales en ningún caso les permiten hacer frentes a sus gastos diarios, no puedan acceder a la prestación de desempleo para artistas.** Estamos observando como un gran número de afiliados y afiliadas, los cuales no disponen de los ingresos mínimos necesarios para poder hacer frente a los costes de vida diarios, no cumplen los requisitos para acceder a la nueva prestación.

Por tanto, para conseguir que esta prestación sea realmente un mecanismo de amparo eficaz, entendemos urgente e indispensable modificar los requisitos de acceso a la prestación por desempleo de los artistas y así admitir la compatibilidad de la misma con cualquier otra percepción -derivada tanto de otras prestaciones, subsidios..., como de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena-, estableciendo unos límites en la suma de todas ellas nunca inferiores al salario mínimo interprofesional mensual para el año 2020.

Por otra parte, proponemos modificaciones que conciernen al **día de la entrada en vigor** de la prestación, su **duración o interrupción**. Entendemos las mismas totalmente necesarias para lograr que este mecanismo de cobertura sirva realmente para amparar a los y las trabajadoras de la cultura que prestan servicios en espectáculos públicos, un colectivo “especialmente vulnerable en las circunstancias actuales”, tal y como establece la misma Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley núm. 17/2020.

Por último, remarcar que el Servicio Público de Empleo Estatal ha empezado a denegar solicitudes aduciendo que los y las artistas no estaban dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, Especialidad Artistas, en el momento de realizar la solicitud, o durante los 15 días anteriores; requisito imposible de cumplir por cuanto la actividad en espectáculos públicos está suspendida desde el día 14 de marzo de 2020. **Si bien entendemos que del tenor literal del artículo 2.2 del Real Decreto-Ley núm. 17-2020 en ningún caso resulta dicho requisito, proponemos modificar el inicio del mencionado artículo a fin que la redacción sea más clara y no dé pie a interpretaciones restrictivas que perjudiquen a los y las artistas que deberían poder acogerse a esta prestación extraordinaria.**

Las modificaciones propuestas tienen como objetivo acercar la aplicación de esta prestación a la realidad del trabajador de la cultura que presta servicios en espectáculos públicos y, con ello, conseguir que la implementación de dicha medida sea realmente eficaz.

Por último, remarcar que **consideramos imprescindible habilitar un acceso extraordinario a la prestación por desempleo dirigido a los y las trabajadora de la cultura para que puedan acceder a la misma aquellas personas en cuyas relaciones laborales también rige la intermitencia, si bien no suelen estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, Especialidad Artistas: personal técnico, gestión, producción, entre otras profesiones; todas imprescindibles en el proceso de creación y explotación de las piezas artísticas.**

**Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos ~~que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.~~**

2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, ~~no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio~~ **COVID 19 no estén realizando una actividad laboral que dé** <sup>1</sup> lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo **a partir del día de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,** así como tener cubierto el período mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, ~~siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por~~

---

<sup>1</sup> Las modificaciones propuestas se presentan en color rojo.

~~desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.~~

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, de la situación legal de desempleo, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

**2 bis.** La prestación será ~~incompatible~~ compatible y complementaria con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena.

El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia de duración inferior a doce meses.

La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción.

La prestación se reanudará a petición del interesado, volviéndosele a reconocer la situación legal de desempleo recogida en el apartado primero de la presente disposición, hasta que la duración total reconocida se extinga.

**2 ter.** La prestación será ~~incompatible~~ compatible y complementaria con cualquier otra prestación, subsidio, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública cuando los ingresos derivados de las mencionadas percepciones no superen el salario mínimo interprofesional mensual, excluidas las pagas extraordinarias, para el año 2020.

En el supuesto de compatibilidad y complementariedad con cualquier otra prestación, subsidio, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública, el importe de la prestación consistirá en la diferencia entre las cantidades percibidas mensualmente por éstas y la cuantía económica fijada como salario mínimo interprofesional mensual, excluidas las pagas extraordinarias, para el año 2020.

**3.** La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad ~~en el año anterior a la situación legal de desempleo,~~ en el año natural anterior a la fecha de reconocimiento de la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

<b>Días de actividad</b>	<b>Periodo de prestación (en días)</b>
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

Los días de alta en Seguridad Social necesarios para acceder a la prestación por desempleo prevista en esta disposición no computaran a efectos de poder solicitar en un futuro la prestación o subsidio por desempleo regulados en el artículo 262 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

En Barcelona, a 18 de mayo de 2020.

**Fdo. Francesc Xavier Dorca Sala**

Presidente APDC